



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 88 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Musiri Pastrana	Justina Jackeline Ruiz Chegwin	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Damaris Melissa Mercado Carrillo	07/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220049600	Tutela	Yolanda Isabel Lopez	Coosalud Eps Sa	07/06/2022	Auto Admite - Y Vincula Clinica Bonnadonna
08001400302220180055300	Verbales De Menor Cuantía	Promociones Y Construcciones Del Caribe Ltda. Y Cia. S.C.A. En Liquidacion	Sin Otro Demandado, Fundacion Cristiana Latinoamericana De Colombia.	07/06/2022	Auto Decide - Aclarar Y Reconoce Personeria

Número de Registros: 4

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

314223c9-cf31-4e9b-8112-746e606ce617



PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLANDA ISABEL LOPEZ Identificado con documento: 39028160
ACCIONADO: COOSALUD EPS
RADICACION: 08001418901320220049600

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela de la referencia informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para su estudio. Sírvase proveer.
Barranquilla, junio 07 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

YOLANDA ISABEL LOPEZ Identificado con documento: 39028160 en nombre propio presenta acción de tutela en contra COOSALUD EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL.

Así mismo, se pretende como medida provisional, que se ordene a la entidad COOSALUD EPS realice la cirugía de LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VÍA ABIERTA E HISTERECTOMÍA RADICAL MODIFICADA POR LAPAROTOMIA, por lo que a fin salvaguardar su salud y su vida de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se accederá a dicha petición.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión y la vinculación de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Admítase la Acción de Tutela presentada por YOLANDA ISABEL LOPEZ Identificado con documento: 39028160 en nombre propio presenta acción de tutela en contra COOSALUD EPS.

2. Vincular a la presente acción ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S.

3. En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a las entidades accionadas y las vinculadas que, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos manifestados por la parte actora en la solicitud de tutela.

4. MEDIDA PROVISIONAL: Ordenar a COOSALUD EPS que, de manera inmediata a la notificación de este proveído, autorice a la IPS con la cual tenga convenio y verifique el cumplimiento de la cirugía de LINFADENECTOMÍA RADICAL INGUINOILIACO BILATERAL VÍA ABIERTA E HISTERECTOMÍA RADICAL MODIFICADA POR LAPAROTOMIA, a favor de la accionante YOLANDA ISABEL LOPEZ, identificada con documento No. 39028160, y demás tratamientos, procedimientos y medicamentos ordenados por su médico tratante

5. Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples De Barranquilla
- Localidad Sur Oriente.
CALLE 24 No.7-07 PBX: 388 50 05 Ext. 7032

6. NOTIFIQUESE a las partes intervinientes de esta acción por correo institucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b73cf1a2307afe904b03a7b577c7e3ce100d1c00b5530a96243cd31b25f19c**

Documento generado en 07/06/2022 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00351-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A

DEMANDADO: DAMARIS MELISSA MERCADO CARRILLO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda declarativa de pertenencia, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, junio 07 de 2022.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a inadmitir la demanda Ejecutiva, toda vez que al revisarla advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con una serie de exigencias que a renglón seguido se describen:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse las pretensiones de la demanda, por cuanto la sumatoria de los valores pretendidos no corresponde al monto del pagaré, y no se informa de posibles abonos a la obligación por parte del deudor.
2. Que el poder allegado a la demanda se faculta para hacer efectiva la cancelación de la obligación(es) contenida(s) en el Pagare N. 999000400076722, el cual no corresponde al pagaré certificado, por lo que resulta insuficiente para iniciar la acción ejecutiva en contra de la parte demandada, siendo necesario que se aporte un nuevo poder escaneado que cumpla con las exigencias legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f132d3467be634082c6b9289b9be5180381a7e62219f0c34f529a056f58276b8**

Documento generado en 07/06/2022 02:50:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2022-00283-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANTONIO GABRIEL MUSINI PASTRANA
DEMANDADO: JUSTINA JACKELINE RUÍZ CHEGWININFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvase proveer.

Barranquilla, junio 07 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberán aportarse todos los anexos del libelo, pagaré, carta de instrucciones y poder, debidamente escaneados a fin de que sean claramente legibles.
2. Se deberá informar donde se encuentra el original del título base de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., 624 del C. de Co. en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Deberá indicarse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el numeral 10 del Art. 82 del CGP, además deberá informarse la manera en que obtuvo su correo y allegar las pruebas correspondientes, que permitan el grado de certeza mínimo de que en realidad dicho buzón electrónico es de su dominio, además de indicar la ciudad a la que corresponde la dirección física señalada en la demanda.
4. Deberá aclararse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial, ya que la informada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ALBERTEAL@HOTMAIL.COM.
5. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d81b2ab9993f48ee63b38a9d39bcc096d7e2e6df63a7c94ceb2c26d55fab7**

Documento generado en 07/06/2022 02:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320180055300
PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PROMOCOM LTDA Y CIA S.C. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: FUNDACIÓN CRISTIANA LATINOAMERICAMA DE COLOMBIA Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

A su despacho la presente demanda de restitución de inmueble, junto con escrito de fecha 05 de febrero de 2020 de aclaración de providencia de uno de los demandados y otras contestaciones de demanda. Así mismo, la Dra. Camila Torres Sánchez en correo del 22 de enero de 2021 presenta renuncia del poder. Se le informa que el presente proceso se encontraba por error en los archivos del despacho de procesos con sentencia; sin embargo, una vez revisado se observa que se encuentra pendiente resolver varias solicitudes. Constatado lo anterior, se procede a su digitalización y se pasa para el correspondiente trámite. Sírvase proveer. -

Barranquilla, junio 07 de 2022.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, el apoderado del demandado NELSON GUTIERREZ SIMANCA, solicita aclaración del auto de fecha 16 de enero de 2020, en cuanto a que en la referida providencia se hace referencia a un mandamiento de pago, siendo la presente una demanda verbal. De igual manera, en el mismo escrito alega desconocer el contrato de arrendamiento por una aparente indebida identificación del inmueble a restituir.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto..."*.

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la providencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutive en éste o influir en él.

En el caso bajo estudio, se observa que el motivo de aclaración se refiere al error involuntario en el tipo de providencia contra la cual no se admitían recursos, siendo un auto admisorio y no un mandamiento de pago, lo cual, muy a pesar de considerarse no genera tal confusión que amerite ser aclarada, se procederá a corregir de la forma como lo solicita el memorialista.

Por otro lado, acerca de lo alegado referente al presunto desconocimiento del contrato, carece de técnica procesal al pretender incluirlo dentro de un acápite de la solicitud de aclaración, ya que tal pedimento debe promoverse dentro del perentorio término de su defensa, bien sea mediante excepción previa, ya fenecido, o de mérito.



De otra parte, la apoderada judicial de la Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia, mediante escrito del 21 de enero de 2021, presenta renuncia del poder otorgado por la entidad Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia, por lo que se procederá a su aceptación por estar conforme lo estipulado con el artículo 76 del C.G.P., así como tramitar los demás reconocimientos de personería que se encuentran pendientes.

Finalmente, se procederá al estudio de las contestaciones de demanda presentadas una vez vencido el término de traslado del libelo.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. Aclarar el numeral 4° de la providencia de fecha enero 16 de 2020, en el sentido que se hace referencia al auto admisorio de la demanda, y no a mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.
2. Reconocer personería al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ BERNIER C.C. 8.733.762 Y T.P. 89.898 y SARA INÉS GALLEGU DE ROBERT C.C. 32.644.360 y T.P. 98.278 en los términos y para los fines del poder conferido por la parte demandada, NELSON ENRIQUE GUTIERREZ SIMANA Y LUZ MARINA DE LA OSSA RODRÍGUEZ, respectivamente.
3. Reconocer personería a la Dra. CAMILA ANDREA TORRES SANCHEZ T.P. 236.984 del CSJ, como apoderada judicial de la Fundación Cristiana Latinoamericana de Colombia, y aceptar la renuncia de poder que presenta esta misma apoderada, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e771dde96b860c6643da94575323f027266f990a15c8cb34de215199e7f9f0**

Documento generado en 07/06/2022 02:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>